



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLA.

RADICADO: 087583184002-2021-00465-00
PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: HEIDY MILENA OLAYA SEPULVEDA
DEMANDADO: JHON HAROLD ESQUEA BALTAZAR

INFORME SECRETARIAL, Señor Juez: A su despacho la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, informándole que nos correspondió por reparto, pendiente para su estudio. Sírvase Proveer. Soledad, noviembre 9 de 2021.

Secretaria,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO, NOVIEMBRE NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Al despacho proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, promovido por la señora HEIDY MILENA OLAYA SEPULVEDA en representación de su hija YISBELYS CAMPO OLAYA y su nieta KHIARA SOFIA CAMPO OLAYA contra el señor JHON HAROLD ESQUEA BALTAZAR.

El poder supuestamente conferido por el Profesional del derecho Dr. JOHNNY ANTONIO SEPÚLVEDA AGUIRRE, para que represente los intereses de la parte actora dentro de este proceso, no cumple a cabalidad con las exigencias mínimas avizoradas en la ley para que sea válido, lo anterior teniendo en cuenta que no se encuentra firmado por la poderdante, tampoco cuenta con presentación personal de la otorgante, lo que sugiere que el mismo fue conferido mediante mensaje de datos de conformidad a lo reseñado en el artículo 5º del decreto 806 de 2020, sin demostrarse la autenticidad del mismo.

Al respecto, ha dicho la jurisprudencia con relación al tema, que a la luz de lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: **i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo.** Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

Al respecto, la Sala de Casación penal de la Corte Suprema de Justicia, en auto de tramite dentro del radicado 55194 fechado: 3/ Septiembre/ 2020, indica:

“No sobra advertir que la expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.

En esta perspectiva, es entonces claro que no se le puede exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital, y menos obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones.

Sin embargo, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLA.**

Aunado a lo anterior, revisado el registro civil de nacimiento de YISBELYS CAMPO OLAYA, madre de la menor KHIARA SOFIA CAMPO OLAYA en cuyo favor se promueve el presente asunto, se advierte que si bien es cierto, la demanda se impetró cuando la misma era menor de edad, y no se ha recibido revocatoria de la interesada, continuando con vigencia dicho poder en aplicación de lo dispuestos en el inciso final del artículo 76 del CGP, en la actualidad la misma cuenta con la edad de 18 años, de manera se torna imperioso que dicha joven por lo menos coadyuve la presente demanda y en caso de que cuente ya con su documento de identidad (cédula de Ciudadanía) expida el correspondiente poder al profesional del derecho.

Por otro lado, no se anexó, la constancia de la inasistencia a la citación ante la comisaria mencionada, como se encuentra enunciado en el acápite de las pruebas documentales N°7.

En consecuencia de lo anterior este despacho,

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, promovido por la señora HEIDY MILENA OLAYA SEPULVEDA en representación de su hija YISBELYS CAMPO OLAYA y su nieta KHIARA SOFIA CAMPO OLAYA contra el señor JHON HAROLD ESQUEA BALTAZAR.
2. Concédase a la parte demandante el término de (5) días a fin de que la parte demandante subsane los defectos de que adolece la misma, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRÍCIA DOMÍNGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA